

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

V I S T O para resolver el expediente número **17/19-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX**, por hechos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios a sus derechos humanos y que atribuye a los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO V y JEFE DE UNIDAD DE TRAMITACIÓN COMÚN, ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La parte lesa se dolió del actuar de las y/o los Agentes del Ministerio Público, así como del Titular de Unidad, adscritos a la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, quienes intervinieron en la carpeta de investigación XXX/2016 en la que tiene el carácter de ofendido, en el periodo que comprende de la fecha de su inició al 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, señalando una inadecuada actuación y dilación.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho al acceso a la Justicia.

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.¹ El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que los agentes del Ministerio Público tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.

En el caso particular, esta Procuraduría advirtió la violación al derecho de acceso a la justicia atribuible a los Agentes del Ministerio Público número 5 de tramitación común en la integración de la carpeta de investigación XXX/2016, como se analizará enseguida:

XXXXX, se inconformó por el actuar de las y/o los Agentes del Ministerio Público, así como, Jefa y/o Jefe de Unidad, adscritos a la ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, quienes intervinieron en la carpeta de investigación XXX/2016 en la que aparece como parte ofendida, en el periodo que comprende de la fecha de su inicio al 14 catorce de diciembre, al decir que su actuación ha sido deficiente y dilatoria para la integración de datos de prueba, así como la su presentación ante el Juez de Control señalando en su escrito de queja:

“La presente queja es por motivo de la violación a mis Derechos Humanos, de Acceso a la Justicia, Seguridad Jurídica y como víctima el derecho a el pago de la Reparación del Daño en contra de la Agente del Ministerio Público de la agencia numero V y el Jefe de unidad asignados a la Subsede de Silao, Guanajuato hasta el día 14 de diciembre del presente año Lic. Horacio por la deficiente y dilatoria investigación en la Carpeta de Investigación número XXX/2016, básicamente motivados por la deficiente y dilatoria integración de datos de prueba y presentación de la carpeta de investigación al juez de control para su consignación por los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia...”

En el escrito, explica como antecedente que el quejoso presentó querrela ante el ministerio público V de Silao, Guanajuato por el delito de Fraude en fecha 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, génesis de la carpeta de investigación XXX/2016.

A su vez, informó que tras percatarse de las dilaciones y retraso en la aportación de datos de prueba y al percatarse que no se le daba continuidad a la indagatoria de mérito, presentó una queja ante la directora de trámite común de cual se le dio contestación en los términos de copia del oficio DIC/XXX/2017, la cual iba dirigida al Subprocurador de Justicia Región “B” licenciado Ignacio Pérez Ruiz, quien –dijo- le dio vista al Visitador General, sin embargo dijo a literalidad:

ha transcurrido un año aun acudiendo a la agencia con la titular y/o secretarios para verificar el avance de la investigación, al día de hoy no han actuado conforme les obliga la ley adjetiva y orgánica de la institución

¹ Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>
17/19-A

ocasionándome violaciones a mis derechos humanos con su irregular actuación de tal forma que a la fecha no se ha presentado la carpeta de investigación al juez de control justificando éste reclamo con circunstancias que van arraigadas a la deficiente investigación y sobre todo la dilación...”

Al comparecer ante este Organismo el quejoso, precisó:

mi inconformidad es por la irregular integración de la Carpeta de Investigación, así como la falta de diligencia del Agente del Ministerio Público, pues a la fecha no se ha localizado a uno de los imputados, y por consecuencia no se ha logrado la judicialización total de la citada carpeta; pues si bien ya fue identificado uno de los imputados, aún falta la localización del segundo.

Así mismo, explicó que la inconformidad ejercida en contra del Jefe de Unidad radicaba ya que:

no ha dado seguimiento a los acuerdos a los que llegamos con la licenciada Laura Edith Ortega Pérez, Directora de Investigación Común Región “B”, incluso dio Vista a Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, respecto a la irregular integración de la Carpeta de Investigación mediante los oficios DIC/XXX/2017, XXX/2018, CI XXX/2016. Sin embargo, a la fecha no se han comunicado para informarme sobre el seguimiento a dicha Vista...”

Por otra parte, se considera que los representantes legales reconocidos dentro del presente asunto por el quejoso, quienes aclararon que la inconformidad de su representado era en contra de los Agentes del Ministerio Público que intervinieron en la carpeta de investigación XXX/2016, así como del Jefe de la Unidad que se hicieron cargo de la citada indagatoria hasta el día 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

- **Identificación de los funcionarios públicos que tuvieron a su cargo la indagatoria desde su inicio hasta el 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.**

Considerando la información proporcionada por **Claudia Elizabeth Mota Ávalos**, Fiscal Regional “B”, mediante oficio **XXX/2019** (Tomo IV fojas 2033 a 2039), así como, los informes y/o declaración de las y los funcionarios que fungieron como Jefes de Unidad y Agentes del Ministerio Público, que tuvieron a su cargo la carpeta de investigación multicitada, quedó acreditado de manera cronológica la participación de los siguientes funcionarios públicos:

a) Jefes de unidad

1. José Miguel Pérez Martínez:

“...en fecha 16 de Diciembre del año 2016 en que se dio inicio la carpeta de investigación número XXX/2016 en la agencia del Ministerio Público V de la ciudad de Silao, el suscrito fungía como Jefe de Unidad en dicha ciudad y en donde fueron recabadas las Denuncias y/o Querrelas por parte de los ofendidos desde esa fecha hasta fines del mes de Enero del año 2017 y a partir del día 1 de Febrero del año 2017, es que el suscrito fue cambiado a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Ciudad de Irapuato...”. (Tomo IV foja 2037).

2. Jorge Alberto Martínez Cervantes:

“... me desempeñé como jefe de Unidad en la ciudad de Silao, Guanajuato, del mes de febrero de 2017 al mes de mayo del 2017...”. (Tomo IV fojas 2054 a 2055).

3. Octavio Valtierra Torres:

“... en fecha 01 del mes de junio del año 2017, fui asignado a la jefatura de Zona de la ciudad de Silao, dependiente de la entonces Subprocuraduría General de Justicia Región “B” y con motivo de mis funciones efectivamente me enteré de la existencia de la carpeta de investigación XXX/2016, radicada dentro de la Agencia del Ministerio Público número V de la ciudad de Silao Guanajuato...fui removido de mi cargo como Jefe de zona de la ciudad de Silao en fecha 14 del mes de diciembre del año 2018...”. (Tomo IV fojas 2046 a 2047).

b) Agentes del ministerio público

1. Elizabeth García Santana:

“... he de señalar que desde el año 2014 me encontraba adscrita a la agencia número 5 de tramitación común del ministerio público e la ciudad de Silao, Guanajuato, el día 01 de junio de 2017, me notifican mi cambio de adscripción a la ciudad de León... quien se queda a cargo de la agencia número 5 de la ciudad de Silao, Guanajuato es la licenciada MARIA MAGDALENA ORTEGA HERNADEZ...”. (Tomo IV foja 2049).

2. María Magdalena Ortega Hernández:

“... en la agencia del ministerio público numero V de la ciudad de Silao, Guanajuato fui asignada en el mes de junio del año 2017, en al cuales e encentraba radicada la carpeta de investigación XXX/2016... la suscrita a partir del día 01 de enero del año 2019, me encuentro adscrita al unidad especializada en delitos patrimoniales de la cuidad de Irapuato, Guanajuato...”. (Tomo IV fojas 2038 a 2039).

- **Versión de las Agentes del Ministerio Público.**

Con relación a este punto, cabe traer a colación para pronta referencia lo manifestado por el quejoso:

“... mi inconformidad es por la irregular integración de la Carpeta de Investigación, así como la falta de diligencia del Agente del Ministerio Público, pues a la fecha no se ha localizado a uno de los imputados, y por consecuencia no se ha logrado la judicialización total de la citada carpeta; pues si bien ya fue identificado uno de los imputados, aún falta la localización del segundo...”

Al respecto, la otrora Agente del Ministerio Público V cinco, Elizabeth García Santana, al rendir informe, negó los hechos atribuidos por el quejoso, argumentando que diligenció debidamente la carpeta de investigación XXX/2016, además que atendió al quejoso explicándole el avance de la investigación y la complejidad de este al manifestarle que no se tenían datos de localización del posible interventor del hecho (imputado) insistió que su actuar fue bajo los principios constitucionales y legales por lo que reiteró que su actuar no fue deficiente y dilatoria. (foja 2049 tomo IV).

Por su parte, la otrora Agente del Ministerio Público adscrita a la unidad V de Silao, Guanajuato, María Magdalena Ortega Hernández en su informe, manifestó no estar de acuerdo en virtud de que a su consideración, la carpeta se encuentra integrada en su totalidad, ya que explicó en el mes de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, solicitó orden de aprehensión en contra de uno de los imputados, sin embargo no fue concedida por el juez de control, toda vez que no se contaba con la petición al Instituto Nacional Electoral para constatar que ese imputado contara con algún otro domicilio para poder ser citado, agregó que la petición del Juez de control se solicitó el 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve, por otra compañera, indicó que requirió fecha y hora para audiencia inicial al juzgado de Oralidad, en contra de otro de los imputados bajo la causa penal XXX aludiendo que *para tal efecto el día 18 de enero de 2019*. (Tomo IV fojas 2038 a 2039).

De tal suerte, cabe ponderar que las manifestaciones de las funcionarias públicas, únicamente se remiten en referir que su actividad fue diligente por lo que efectuaron diligencias que permiten que la carpeta de investigación se encuentre integrada

A efecto de tener mayores datos para resolver, se analizaron las copias autenticadas de la carpeta de investigación, de las cuales se desprende que la carpeta XXX/2016 se inició el 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, en el que se advierten las siguientes actuaciones (foja 25 tomo I a foja 1992 tomo IV):

- En fecha 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis la agente del Ministerio Público Elizabeth García Santana realizó el *“ACUERDO DE INICIO”*. (Tomo I foja 26).
- En fecha 12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete se recabó la *“DENUNCIA O QUERRELLA”* de XXXXX, por la licenciada Elizabeth García Santana, Agente del Ministerio Público de la Agencia de Tramitación Común Número 5. (Tomo I fojas 58 a 80).
- En fecha 08 ocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete la licenciada Elizabeth García Santana, Agente del Ministerio Público V, giró Oficio XXX/2017 dirigido al Encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Silao, Guanajuato, mediante el cual solicitó información registral de diversos terrenos. (Tomo I foja 130).
- En fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete la Agente del Ministerio Público Elizabeth García Santana, recabó *“REGISTRO”*, suscrito por XXXXX, asesor jurídico de XXXXX, en el que se plasmó: *“... PRESENTA ESCRITO EN EL CUAL SE PIDE SE ENTREVISTE AL SEÑOR XXXXX Y AL LIC. XXXXX TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO XXX, ASÍ COMO SE VUELVA A ENTREVISTAR A XXXXX...”*. (Tomo I foja 192).
- En fecha 19 diecinueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete la agente del ministerio público Elizabeth García Santana recabó entrevista al imputado XXXXX. (Tomo II fojas 805 a 806).
- En fecha 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete, la agente del ministerio público María Magdalena Ortega Hernández recabó la ampliación de entrevista del imputado XXXXX. (Tomo II foja 808).
- En fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la agente del ministerio público, María Magdalena Ortega Hernández, giró el oficio XXX/201, dirigido al Director de la XXXXX, Silao, Guanajuato, citando de su contenido: *“... me dirijo a Usted, solicitándole se sirva informar a esta fiscalía a mi cargo si el C. XXXXX, cuenta con registro en la dirección a su cargo, en caso positivo remita copia de la documental y la cual solicito el contrato, entre esa documental su comprobante de domicilio...”*. (Tomo II foja 814).
- Escrito suscrito por XXXXX, asesor jurídico de XXXXX, dirigido a Agente del Ministerio Público, en el cual se aprecia firma de recibió con fecha 21 veintiuno de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. (Tomo IV fojas 1730 a 1734).

- En fecha 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete la agente del ministerio público responde mediante “ACUERDO”, el escrito presentado por el asesor jurídico de XXXXX en fecha 21 veintiuno del mes y año en cita. (Tomo IV fojas 1735 a 1736).
- Se aprecia el oficio XXX/PM/2017, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por José Natividad Barroso Díaz, Agente de Policía Ministerial, dirigido a María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público V, mediante el cual rindió avance de investigación. (Tomo IV foja 1740).
- En fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la agente del ministerio público María Magdalena Ortega Hernández, solicitó mediante oficio XXX/2017, al Director Técnico de Ingresos, adscrito a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, Silao, Guanajuato, si el C. XXXXX, cuenta con vehículos de motor registrados a su (s) nombre (s), esto en un periodo de 10 años a la fecha, y en caso afirmativo le pido atentamente remita en copia de los comprobantes de domicilio. (Tomo IV foja 1742).
- En fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5 giró oficio XXX/2017, al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Silao, Guanajuato, citando de su contenido: “... me dirijo a Usted, de la manera más atenta, a efecto de solicitarle, informe, a esta representación social, si el C. XXXXX... cuenta con algún registro en el padrón electoral y proporcione los domicilios registrados a su nombre, señalando el último domicilio con que cuenta registrado. Concediéndole el término de 3 días hábiles...”. (Tomo IV foja 1744).
- En fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la agente del ministerio público María Magdalena Ortega Hernández, giró oficio XXX/2017, al Director de la Comisión Federal de Electricidad, Silao, Guanajuato, en el cual se plasmó: “... me dirijo a Usted, solicitándole se sirva informar a esta Fiscalía a mi cargo si el C. XXXXX, cuenta con registros en la dirección a su cargo, en caso positivo remita copia de la documental y la cual solicito el contrato, entre esa documental su comprobante de domicilio...”. (Tomo IV foja 1745).
- En fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, giró oficio XXX/2017, al Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado, Silao, Guanajuato, en el cual se plasmó: “... me dirijo a Usted, solicitándole se sirva informar a esta Fiscalía a mi cargo si el C. XXXXX, cuenta con registros en la dirección a su cargo, en caso positivo remita copia de la documental y la cual solicito el contrato, entre esa documental su comprobante de domicilio...”. (Tomo IV foja 1765).
- En fecha 02 dos de enero de 2018 dos mil dieciocho la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, asentó el “REGISTRO”, de llamada telefónica a XXXXX a fin de solicitarle se haga presente en el interior de esa oficina del ministerio público para que presente sus documentos originales de sus recibos de pagos o cualquier otro documento original que tenga con el que acredite el pago realizado para la compraventa de sus terrenos, ya que en estas oficinas del ministerio público se llevara a cabo un peritaje contable. (Tomo IV foja 1750).
- En fecha 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho se giró oficio SAPAS/D. G/OF. XXX-I-2018, suscrito a nombre de Edgar Marín Gutiérrez, Director General, dirigido a María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, mediante el cual dio respuesta al oficio XXX/2017, en el cual se asentó: “... se efectuó la revisión del padrón de usuarios de este Organismo Operador de Agua, NO se localizó contrato de servicios a nombre del c. XXXXX...”. (Tomo IV foja 1766).
- En fecha 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho, se giró Oficio XXX/2018, suscrito por Esmeralda Arévalo Ponce, Agente del Ministerio Público encargada de exhortos y colaboraciones, Irapuato Guanajuato, dirigido a José de Jesús Pérez Cásares, Secretario Particular del C. Procurador de Justicia en el Estado, mediante el cual solicitó remitir exhorto a su homólogo en el Estado de Aguascalientes. (Tomo IV foja 1774).
- En fecha 26 veintiséis de enero de 2018 dos mil dieciocho se rindió el informe pericial contable mediante oficio XXX/2017, suscrito por Alba Ramírez Espinoza, perito contable. (fojas 1759 a 1764 Tomo IV).
- En fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho se giró oficio XXX/2018, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, dirigido a Claudia Mayra Aguirre Ibarra, Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Exhortos y Colaboraciones de la Región “B”, Irapuato, Guanajuato, mediante el cual solicito recordatorio respecto a colaboración con autoridad del Estado de Aguascalientes. (Tomo IV foja 1786).
- En fecha 07 siete de febrero de 2018 dos mil dieciocho la agente del ministerio público, María Magdalena Ortega Hernández, recabó “REGISTRO: “... SE REALIZA LLAMADA TELEFONICA... CORRESPONDIENTE A LA AGENCIA ESPECIALIZADA EN EXHORTOS Y COLABORACIONES CON LA QUE CUENTA ESTA SUBPROCURADURÍA REGIÓN “B”... UNA VEZ QUE ESTA PERSONA NOS ATIENDE NOS INFORMA QUE TIENE QUE TRANSCURRIR EL PERIODO DE CUATRO MESES PARA QUE SE PERMITA ENVIAR EL OFICIO DE RECORDATORIO...”. (Tomo IV foja 1787).

- En fecha 19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, recabó “REGISTRO” , en el cual asentó: “... se realiza una llamada telefónica a la fiscalía del estado de Aguascalientes... contestándonos... quien dice ser auxiliar del ministerio público de aquella entidad de la unidad de Exhortos y colaboraciones... se le pregunta sobre el seguimiento que se le ha dado al exhorto con número de investigación XXX/2016, a los que una vez que lo checa en su sistema refiere que dicho exhorto ya se comenzó a trabajar ya que se encuentra en proceso las diligencias...”. (Tomo IV foja 1788).
- En fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho se giró oficio XXX/2018, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, dirigido a Laura Edith Ortega Pérez, Directora de Investigación Común, Irapuato, Guanajuato, en el cual se plasmó: “... me dirijo a Usted, a efecto de solicitarle que por medio de su conducto se sirva girar oficio a la Secretaría de Finanzas del Estado, para informe a esta Fiscalía si el C. XXXXX, cuenta con vehículo de motor registrado a su nombre, esto en un periodo de 10 años a la fecha, y en caso afirmativo le pido atentamente remita en copia los registros de dichos vehículos registrados....”. (Tomo IV foja 1776).
- En fecha 20 veinte de marzo de 2018 dos mil diecisiete se giró oficio XXX/2018, a nombre de Mario Alonso Gallaga Porras, Director Técnico de Ingresos, Secretaría de Finanzas del Estado, dirigido a Laura Edith Ortega Pérez, Directora de Investigación Común, Irapuato, Guanajuato, mediante el cual dio respuesta a su solicitud de información, citando de su contenido: “... XXXXX... De la revisión efectuada al Padrón Vehicular del Estado, se desprende que NO se encontró información relativa a la persona citada...”. (Tomo IV foja 1778).
- Oficio de fecha 09 nueve de enero de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por José de Jesús Pérez Casares, Secretario Particular del C. Procurador de Justicia en el Estado, dirigido al Fiscal General del Estado de Aguascalientes, mediante el cual solicitó colaboración (exhorto). (Tomo IV foja 1785).
- En fecha 06 seis de junio de 2018 dos mil diecisiete se giró oficio XXX/2018, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, dirigido a Claudia Mayra Aguirre Ibarra, Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Exhortos y Colaboraciones de la Región “B”, Irapuato, Guanajuato, mediante el cual solicitó recordatorio respecto a colaboración con autoridad del Estado de Aguascalientes. (Tomo IV foja 1804).
- En fecha 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho se giró oficio XXX/2018, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número, dirigido al Director de la Comisión Federal de Electricidad, Silao, Guanajuato, en el cual se asentó: “... me dirijo a Usted, solicitándole se sirva informar a esta fiscalía a mi cargo si el C. XXXXX, cuenta con registros en la dirección a su cargo, en caso positivo remita copia de la documental y la cual solicito el contrato, entre esa documental su comprobante de domicilio...”. (Tomo IV foja 1806).
- Oficio sin número de fecha 18 dieciocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Carlos Antonio Parra Chagolla, Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos, Apoderado Legal de CFE Suministros de Servicios Básicos, dirigido a María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, mediante el cual dio respuesta a su oficio XXX/2018, en el cual se plasmó: “... Informo a usted que después de haber realizado una búsqueda minuciosa dentro de los archivos del Sistema Comercial SICOM de la Comisión Federal de Electricidad se encontró un dato y/o coincidencia por ese nombre. Se remite la constancia correspondiente para mejor proveer...”. (Tomo IV fojas 1930 a 1931).
- En fecha 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, se giró oficio XXX/2018, suscrito por Claudia Mayra Aguirre Ibarra, Agente del Ministerio Público de la Agencia Especializada en Exhortos y Colaboraciones, dirigido a María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5 de la Unidad de Tramitación Común, Silao, Guanajuato, mediante el cual devolvió exhorto correspondiente a la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes. (Tomo IV foja 1808).
- En fecha 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se anexó oficio XXX/2018, suscrito por Mario Alonso Gallaga Porras, Director Técnico de Ingresos, Secretaría de Finanzas del Estado, dirigido a Laura Edith Ortega Pérez, Directora de Investigación Común, Irapuato, Guanajuato, mediante el cual dio respuesta a su solicitud de información, citando de su contenido: “Con relación a su oficio número XXX/2018 derivado de la carpeta de investigación XXX/2016, recibido el día 12 de septiembre de 2018, en esta Dirección Técnica de Ingresos, a través del cual solicita “... 1. Informe si cuenta con algún vehículo de motor registrado al nombre de XXXX, esto en un periodo de 10 años a la fecha”... Derivado de la búsqueda al Padrón Vehicular del Estado, se desprende la inexistencia registral...”. (Tomo IV foja 1940).
- Oficio XXX/2018, con fecha de recibido 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, mediante el cual le requiere al Director de la Empresa Moral denominada XXXXX, Silao, Guanajuato, citando de su contenido: “... me dirijo a Usted, solicitándole se sirva informar a esta fiscalía a mi cargo si el C. XXXXX, cuenta con registro en la dirección a su cargo, en caso positivo remita copia de la documental y la cual solicito el contrato, entre esa documental su comprobante de domicilio...”. (Tomo IV foja 1942).

- Oficio XXX/2018, de fecha 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, dirigido al Director de la Empresa Moral denominada XXXXX, Silao, Guanajuato, citando de su contenido: "... me dirijo a Usted, solicitándole se sirva informar a esta fiscalía a mi cargo si el C. XXXXX, cuenta con registro en la dirección a su cargo, en caso positivo remita copia de la documental y la cual solicito el contrato, entre esa documental su comprobante de domicilio...". (Tomo IV foja 1949).
- Oficio sin número de fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por XXXXX, Apoderado Legal XXXXX, dirigido a Agente del Ministerio Público Número 5, Silao, Guanajuato, mediante el cual dio respuesta al oficio XXX/2018, en el cual se plasmó: "... SE REALIZO UNA BÚSQUEDA EN LA BASE DE DATOS DE LOS SISTEMAS DE MI REPRESENTADA Y EL RESULTADO ES EL SIGUIENTE: NO SE LOCALIZÓ REGISTRO...". (Tomo IV foja 1950).
- En fecha 14 catorce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se giró oficio XXX/2018, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, dirigido al Oficial del Registro Civil, Silao, Guanajuato, mediante el cual solicitó copia certificada del acta de nacimiento de XXXXX. (Tomo IV foja 1945).
- Oficio NO. Silao/01/XXX/18, de fecha 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por María Ignacia Medellín Rodríguez, Oficial del Registro Civil No. 01, dirigido a María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, mediante el cual dio respuesta a su oficio XXX/2018. (Tomo IV fojas 1946 a 1947).
- En fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho se giró el oficio 2188/2018, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, dirigido al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Guanajuato, Guanajuato, citando de su contenido: "... me dirijo a Usted, de la manera más atenta, a efecto de solicitarle, informe, a esta representación social, si el C. XXXXX... cuenta con algún registro en el padrón electoral y proporcione los domicilios registrados a su nombre, señalando el último domicilio con que cuenta registrado. Concediéndole el término de 2 días hábiles...". (Tomo IV foja 1951).
- Oficio INE/GTO/JLE/VRFE/No./XXX/2018, de fecha 09 nueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Miguel Tafolla Cardoso, Vocal del Instituto Nacional Electoral, Junta Local Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, dirigido a María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, mediante el cual dio respuesta a su oficio XXX, citando de su contenido: "... comunico a usted que me es imposible obsequiar su petición, toda vez que jurídicamente no estoy facultado para hacerlo, lo antes expuesto con fundamento en el Artículo 126 Fracción 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice: "Los documentos, datos e informes que el ciudadano proporcione al Registro Federal de electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicio, recurso o procedimiento en que el Instituto Nacional Electoral fuese parte, para cumplir las obligaciones previstas por este Código en Materia Electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de Juez competente"...". (Tomo IV foja 1955).
- En fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se realizó el "REGISTRO", suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5 y XXXXX, (quejoso), en el cual se plasmó: "... se encuentra presente el C. XXXXX quien es parte ofendida dentro de la carpeta citada al rubro, mismo que en este momento se presenta a efecto de manifestar que por así convenir a sus intereses en este momento revoca al licenciado XXXXX, mismo que fue señalado por el cómo asesor jurídico en primera instancia es decir en el escrito de denuncia presentado el día 12 de enero de 2017, así mismo manifiesta que en anterior ocasión ya había señalado como asesores jurídicos también a los CC. LICENCIADOS XXXXX Y XXXXX, mismos que seguirán siendo mis asesores jurídicos, Información que se asienta para constancia legal". (Tomo IV foja 1976).
- En fecha 29 veintinueve de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se recabó la ampliación de entrevista del querellante XXXXX, en la cual se asentó: "... NO ES MI DESEO SER CANALIZADO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS...". (Tomo IV fojas 1977 a 1978).
- En fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, se giró oficio XXX/2018, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, dirigido al Juez de Control en turno adscrito al Juzgado único de Oralidad, Silao, Guanajuato, mediante el cual solicitó orden de aprehensión en contra de XXXXX. (Tomo IV foja 1983).
- En fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se giró el oficio XXX/2018, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, dirigido al Juez de Control en turno adscrito al Juzgado único de Oralidad, Silao, Guanajuato, mediante el cual solicitó orden de aprehensión en contra de XXXXX. (Tomo IV foja 1984).
- En fecha 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho se emitió la "NOTIFICACIÓN CITA A AUDIENCIA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN CAUSA XXX", citando de su contenido: "... se cita a audiencia Solicitud de Orden de Aprehensión para las 1530 horas del día 22 de Noviembre de 2018 en Sala 2 de la

sede de Irapuato... Notificadora Habilitada del Juzgado de Oralidad en Materia Penal de la Segunda Región en el Estado de Guanajuato". (Tomo IV foja 1986).

- En fecha 18 dieciocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho se emitió la "NOTIFICACIÓN CITA A AUDIENCIA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN CAUSA 1P3718-24, en la cual se plasmó: "... se cita a audiencia Solicitud de Orden de Aprehensión para las 14:00 horas del día 20 de Septiembre de 2018 en Sala 2 de la base de Silao... Notificadora Habilitada del Juzgado de Oralidad en Materia Penal de la Segunda Región en el Estado de Guanajuato". (Tomo IV foja 1987).
- En fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se giró el oficio XXX/2018, suscrito por María Magdalena Ortega Hernández, Agente del Ministerio Público Número 5, dirigido al **Juez de Control** en turno adscrito al Juzgado único de Oralidad, Silao, Guanajuato, mediante el cual solicitó fecha para audiencia de formulación de imputación a XXXXX. (Tomo IV fojas 1988 a 1992).
- **Actos atribuidos a la funcionaria pública Elizabeth García Santana.**

Conforme a lo manifestado por la autoridad en comento, y las documentales que obran en este expediente, quedó acreditado que esta tuvo a su cargo la carpeta de investigación XXX/2016, desde su inicio el día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, hasta mayo de 2017 dos mil diecisiete, así mismo, atentos a las constancias anteriormente descritas se tiene que, contrario a lo manifestado por la licenciada Elizabeth García Santana, podemos confirmar que el actuar de la misma no fue diligente, además no se confirmó que haya atendido al quejoso y a su asesor jurídico como lo expuso en su informe, por los siguientes motivos:

- Se advierte que desde el día que el quejoso presentó su denuncia y/o querrela (12 doce de enero de 2017 dos mil diecisiete), al día que la servidora pública tuvo intervención en la carpeta de investigación (31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete), no obra instrucción y/u orden de investigación a la policía ministerial.
- En el periodo referido en el punto inmediato anterior, únicamente se solicitó información registral de diversos terrenos, como consta en el oficio XXX/2017 y se entrevistó a uno de los imputados de nombre XXXXX.
- La autoridad en comento refirió en su informe: "recuerdo en varias ocasiones se atendió a la parte quejosa en el presente y se le explicaba el avance de la investigación y la complejidad de este, lo anterior atendiendo a que no se tenía datos de localización certera del posible interventor del hecho"; sin embargo, en el periodo que estuvo a su cargo la carpeta de investigación, además de la atención brindada cuando XXXXX, presentó su denuncia, únicamente obra un "REGISTRO" de fecha 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el que recibe documental presentada por el representante legal del quejoso.
- Por otra parte, en las constancias que obran la indagatoria de mérito, no obra acuerdo mediante el cual la servidora pública se haya manifestado o determinado lo conducente respecto al escrito presentado por el asesor jurídico del quejoso el día 25 veinticinco de abril de 2017 dos mil diecisiete.
- En el periodo que estuvo a su cargo la carpeta de investigación no se localizó ninguna evidencia que acredite se haya diligenciado investigación tendiente a la presentación y/o localización del segundo de los imputados.

Luego, de la concatenación de las probanzas señaladas en los párrafos anteriores, advierte que la funcionaria pública Elizabeth García Santana en el tiempo que fue titular de la carpeta de investigación XXX/2016, no instruyó la investigación a la policía ministerial para esclarecer los hechos, así mismo, no se advierten elementos de convicción respecto a diligencias para ubicar datos de localización de uno de los imputados, tampoco existen constancias que acrediten que atendió en "varias ocasiones" al quejoso, robusteciendo ello, la inconformidad manifestada por XXXXX, respecto a la transgresión a su derecho al acceso a la justicia, generando así una violación de derechos humanos, situación por la cual se emite señalamiento de reproche.

- **Actos atribuidos a María Magdalena Ortega Hernández.**

Conforme a lo expuesto por la funcionaria pública y las constancias que integran la carpeta de investigación, se acreditó que la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, tuvo a su cargo la carpeta de investigación XXX/2016, de junio de 2017 dos mil diecisiete al 01 primero de enero de 2019 dos mil diecinueve. Así mismo se confirmó que durante su gestión, existieron lapsos de dilación procesal, a saber:

- Desde junio de 2017 dos mil diecisiete, en el que asumió el cargo de la carpeta de investigación, hasta el 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, es decir aproximadamente 6 seis meses después, fue el tiempo transcurrido para diligenciar investigación para obtener datos de posible ubicación (comprobante domicilio), de unos de los imputados de nombre XXXXX, como se advierte de las solicitudes realizadas a XXXXX (oficio XXX/2017); Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración (oficio XXX/2017); Comisión Federal de Electricidad (oficio XXX/2017); Vocal

Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Silao, Guanajuato (oficio XXX/2017); y, Sistema de Agua y Alcantarillado (oficio XXX/2017).

- Se toma en consideración el oficio XXX/2017 de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, solicitó datos de posible ubicación de uno de los imputados (XXXXX) director de Comisión Federal de Electricidad, sin que obre en la indagatoria que haya recibido respuesta, por lo que se considera que fue hasta el día 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio XXX/2018 (foja 1806) es decir, aproximadamente 6 seis meses después, volvió a requerir dicha información, sin que se justifique el motivo por el cual incurrió en tal inactividad procesal, al ser una prueba de gran trascendencia.
- Se constató que el día 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, mediante oficio XXX/2017 se solicitó datos de posible ubicación del imputado de nombre XXXXX al Director de XXXXX (foja 814), no obstante se advierte un segundo requerimiento por parte de la funcionaria ante la omisión de la empresa moral hasta el día 13 trece de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante oficio XXX/2018 (foja 1949) es decir, aproximadamente 9 meses después, sin que la funcionaria pública justificara dicha dilación.
- Del 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fecha en que se solicitó datos de posible ubicación de unos de los imputados de nombre XXXXX, a la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración (oficio XXX/2017); hasta el 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, fecha en que obra respuesta de la autoridad mediante oficio XXX/2018, es decir, aproximadamente 9 nueve meses después, sin que se advierta diligencia alguna en el que el la servidora pública haya efectuado un recordatorio.
- Con relación al requerimiento al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Silao, Guanajuato, mediante oficio XXX/2017 (foja 1744 tomo VI), de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, no obra respuesta pese haberse otorgado expresamente un término de 3 tres días hábiles para su atención, así como, tampoco obra diligencia de seguimiento al respecto. Además, obra en la carpeta de investigación en comento, requerimiento al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, Guanajuato, Guanajuato mediante oficio XXX/2018 (foja 1951 tomo VI), de fecha 02 dos de octubre de 2018 dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron aproximadamente 10 diez meses después para que la servidora pública efectuara una nueva solicitud de información al Vocal del Ejecutivo, sin que justificara dicha dilación.
- Desde junio de 2017 dos mil diecisiete, en el que asumió el cargo de la carpeta de investigación, hasta el 02, 06 dos y seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, es decir aproximadamente 8 ocho meses después, fue el tiempo transcurrido para diligenciar investigación para obtener información respecto de registros de propiedades y vehiculares a nombre del imputado XXXXX, como se advierte en los oficios XXX/2018 y XXX/2018.
- Por otra parte, llama la atención el acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, la licenciada María Magdalena Ortega Hernández, respondió uno de los puntos solicitados por el quejoso, relativo a que se girara orden de investigación a Policía Ministerial para que lleve a cabo investigación para el esclarecimiento de hecho delictivo, en el siguiente sentido: *no ha lugar acordar dicha petición, en virtud de que obra dentro de la presente orden de investigación*” (fojas 1735 a 1736 tomo IV). No obstante, es dable considerar que dentro de las constancias que integran la carpeta de investigación, no se advierte ningún oficio en el que se ordene a la policía ministerial, efectuar investigación alguna.

Ahora bien, no se desdeña que en foja 1740 tomo IV, obra en el sumario el oficio XXX/PM/2017, de fecha 28 veintiocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por José Natividad Barroso Díaz, Agente de Policía Ministerial, quien rinde avance de investigación, no obstante se considera que existe inconsistencia en la información otorgada por el agente ministerial pues asentó haber rendido contestación del oficio XXX/2017, de fecha 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, es decir, fecha en la que aún no existía la carpeta de investigación, pues se resalta que la indagatoria XXX/2016 comenzó el día 14 catorce de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que, no es factible que haya recibido instrucción en el mes de noviembre.

De la información obtenida referente a la carpeta de investigación descrita en supra líneas, es dable concluir por parte de quien esto resuelve, las Agentes del Ministerio Público, María Magdalena Ortega Hernández y Elizabeth García Santana, resultaron responsables de la investigación que conforma la respectiva carpeta que surgió derivada de la denuncia formulada por XXXXX, hasta la fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Acreditando además en la presente indagatoria, las funcionarias sin causa o razón que justificara su actuación, incurrieron en dilación en la procuración de justicia, es decir, pues a pesar que en la indagatoria XXX/2016, se judicializó bajo la causa penal XXX, se confirmó que en dicha investigación existió inactividad y dilación en el requerimiento de pruebas por tiempo considerable sin que la misma se haya justificada.

Poniéndose de manifiesto, la pasividad de la autoridad señalada como responsable, a fin de realizar los actos y/o registros de investigaciones atinentes, a confirmar o descartar las líneas de investigación de las hipótesis planteadas, respecto de los hechos denunciados por el aquí inconforme, letargo que ha trascendido en una afectación a sus prerrogativas fundamentales, y que se traduce en violación a sus derechos humanos, el retrasar su derecho de acceso a la procuración de justicia pronta y expedita, al considerarse que la autoridad estatal fue omisa en atender al deber legal de objetividad y debida diligencia, para desahogar eficientemente todos aquellos actos y registros que resulten necesarios, pertinentes y útiles encaminados a demostrar la existencia de un delito. Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus numerales 127 ciento veintisiete, 129 ciento veintinueve y 131 ciento treinta y uno, impone diversas obligaciones al Ministerio Público durante la investigación de los hechos de que tengan conocimiento, siendo las que a continuación se transcriben:

*“Artículo 127. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, **ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.**”*

“Artículo 129. La investigación debe ser objetiva y referirse tanto a los elementos de cargo como de descargo y conducida con la debida diligencia, a efecto de garantizar el respeto de los derechos de las partes y el debido proceso...”

“Artículo 131.- Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones: I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;...III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;... V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;... VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;...XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;...y XXIV. Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables.”

Así también, quedó comprobado, que las funcionarias públicas, con las omisiones evidenciadas ha contravenido los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de las carpetas de investigación a su cargo, al generar retrasos no justificados dentro de las pruebas aportadas al presente asunto, incumpliendo con la finalidad de proporcionar una pronta, plena y adecuada procuración de justicia, soslayando lo descrito en las Directrices sobre la Función de los Fiscales, así como lo ordenado en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato vigente el día que se recabó la denuncia y/o querrela del quejoso, particularmente en sus numerales 3 tres, y 22 veintidós, así como lo estipulado por el artículo 4º cuarto de la vigente Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, instrumentos que ya fueron citados en el marco normativo de la presente resolución.

Por lo tanto, las omisiones en la actuación por parte de las funcionarias públicas señaladas como responsables son constitutivas de reproche, toda vez que es a dichas fiscales investigadoras, a quienes corresponde imputarles dichas omisiones, poniéndose de manifiesto la pasividad con que actuaron, a fin de realizar las diligencias e investigaciones atinentes a la acreditación del cuerpo del delito, y de la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que le impone expresamente el artículo 21 veintiuno de la Constitución Federal. Contraviniendo los principios de celeridad, eficiencia y eficacia en la integración de las carpetas de investigación, al generar retrasos que se estiman innecesarios y excesivos para la naturaleza de las actuaciones practicadas.

Al respecto, es importante recordar que la Institución del Ministerio Público, tiene como una de sus funciones ejercer acción penal en los casos que así proceda; empero y previo a ello, tiene el deber de realizar una exhaustiva investigación, destinada a recabar los datos de prueba tendientes a justificar los elementos del tipo penal y la responsabilidad de persona alguna en su comisión, obligación que es impuesta por disposición de nuestra máxima norma, concretamente en su artículo 21 veintiuno, que en lo relativo establece:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. - El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”

Además y de acuerdo al criterio asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso del Campo Algodonero vs México, se resaltó que *“el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”*. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *“ex officio”* y sin dilación, una investigación ágil, seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos

los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas y alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 tercero y 101 ciento uno, de la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato.

Por tanto, al contar con evidencias bastantes que permitan acreditar al menos de forma indiciaria el concepto de queja hecho valer por XXXXX, consistente en Violación del derecho de acceso a la justicia, que atribuyó a las licenciadas María Magdalena Ortega Hernández agente del ministerio público adscrita a los delitos Patrimoniales en Irapuato, Guanajuato y Elizabeth García Santana, Agente del Ministerio Público actualmente adscrita a la unidad de atención integral a las Mujeres de León, Guanajuato, quienes devinieron en detrimento de sus derechos fundamentales, es por lo que este Órgano Garante de los Derechos Humanos concluye que es procedente emitir señalamiento de reproche en su contra.

- **Inconformidad contra Jefe de Unidad.**

El quejoso, explicó en su escrito inicial de queja, que en atención a la falta de continuidad y dilaciones en la aportación de los datos de prueba de la carpeta de investigación XXX/2016, presentó una queja ante la directora de trámite común la cual dio contestación en los términos de copia del oficio DIC/XXX/2017, dirigida al Subprocurador de Justicia Región "B", a efecto de que se de vista al Visitador General, no obstante, indicó que ha transcurrido una año, aludiendo que *al día de hoy no han actuado conforme les obliga la ley adjetiva y orgánica de la institución*, lo cual considera violaciones a sus derechos humanos.

Con relación a este punto, el quejoso precisó:

"... Mi inconformidad en contra del Jefe de Unidad es porque no ha dado seguimiento a los acuerdos a los que llegamos con la licenciada Laura Edith Ortega Pérez, Directora de Investigación Común Región "B", incluso dio Vista a Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, respecto a la irregular integración de la Carpeta de Investigación mediante los oficios DIC/XXX/2017, XXX/2018, CI XXX/2016. Sin embargo, a la fecha no se han comunicado para informarme sobre el seguimiento a dicha Vista..."

Al respecto, de las constancias que integran la carpeta de investigación, obra en el sumario el escrito suscrito por el asesor jurídico del quejoso XXXXX, en el que se aprecia que se asentó como fecha de recibido el 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, dirigido a la Directora de Investigaciones de trámite Común, quien en lo medular el asesor advirtió a la Directora, que en el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, no integró datos de prueba, además le requiere el motivo por el que los funcionarios públicos aludidos incurrir en dilación en la investigación, así mismo, precisó en el escrito su deseo de presentar queja por las irregularidades y dilaciones en las que incurrir los encargados de la investigación, pues se lee (Tomo IV fojas 1998 a 2000:

"... en términos del artículo 8 vo constitucional solicito a usted se me informe respecto al motivo por el cual la carpeta de investigación número XXX/2016 no se han realizado los medios probatorios solicitados por el suscrito para la determinación de la mencionada carpeta de investigación consistentes en peritaje en materia de contabilidad, el exhorto a la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes para entrevistar a XXXXX, la inspección a la notaría pública... la intervención de la Policía Ministerial con la supervisión del Ministerio Público para que investiguen los hechos materia de la denuncia y/o querrela. Así mismo se informe el motivo de la dilación, interrupción de la actuación de los Ministerios Públicos que han tenido conocimiento de la carpeta de investigación... iniciada en fecha 16 de Diciembre del 2016 y hasta el día de hoy no se ha integrado con datos de prueba de los cuales se le han aportado por parte de la víctima... Los hechos expuestos adquieren el carácter de queja en virtud de que en fecha 21 de Noviembre de 2017 se presentó un oficio a la Agente del Ministerio Público en la que se solicitaba la información que ahora se reitera y que por situaciones de las cuales debe de prever el ministerio público hasta la fecha no se ha dado contestación, así como tampoco se ha integrado la carpeta de investigación por las observaciones mencionadas..."

Ahora bien, desde este momento cabe resaltar que los asesores jurídicos del quejoso XXXXX y XXXXX, precisaron al conocer el sentido del informe a nombre del inconforme XXXXX, que la inconformidad era en contra del Jefe de Unidad que estuvieron hasta el día 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.

Es por lo anterior que al requerir los informes solicitados se constató que los licenciados José Miguel Pérez Martínez, Jorge Alberto Martínez Cervantes y Octavio Valtierra Torres, era quienes fungían como Jefes de Zona del periodo comprendido desde el 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis hasta el 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho quienes además, negaron los actos atribuidos por le quejosa, pues en lo medular aludieron haber actuado con debida diligencia y al pendiente de la investigación, pues cada uno de ellos mencionó:

1. José Miguel Pérez Martínez:

"...en fecha en fecha 16 de Diciembre del año 2016 en que se dio inicio la carpeta de investigación número XXX/2016 en la agencia del Ministerio Publico V de la ciudad de Silao, el suscrito fungía como Jefe de Unidad en dicha ciudad

y en donde fueron recabadas las Denuncias y/o Querellas por parte de los ofendidos desde esa fecha hasta fines del mes de Enero del año 2017 y a partir del día 1 de Febrero del año 2017, es que el suscrito fue cambiado a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de la Ciudad de Irapuato... (Tomo IV foja 2037).

2. Jorge Alberto Martínez Cervantes:

“... sí laboré con la licenciada Elizabeth García Santana quien de las constancias que observé llevó acabo la integración de la carpeta de investigación en cita,, sin embargo, no recuerdo que me haya comentado alguna problemática o situación de dicha indagatoria. Asimismo tampoco recibí indicaciones de la licenciada Laura Edith Ortega Pérez quien en ese momento era la Directora de Investigaciones Región “B”, para que atendiera alguna situación al respecto a la carpeta de investigación en comento...me desempeñé como jefe de Unidad en la ciudad de Silao, Guanajuato, del mes de febrero de 2017 al mes de mayo del 2017...desconozco los hechos materia de la presente inconformidad...”. (Tomo IV fojas 2054 a 2055).

3. Octavio Valtierra Torres:

“... “... en fecha 01 del mes de junio del año 2017, fui asignado a la jefatura de Zona de la ciudad de Silao, dependiente de la entonces Subprocuraduría General de Justicia Región “B” y con motivo de mis funciones efectivamente me enteré de la existencia de la carpeta de investigación XXX/2016... durante mi periodo de gestión y durante todos los meses que estuve a cargo de dicha jefatura de zona fueron recabados por parte de la agente del Ministerio Público a cargo de dicha carpeta de investigación todos y cada uno de los datos de prueba tendientes a acreditar el hecho delictivo así como la probable intervención de los inculpados en su comisión, así como de igual manera fueron recabadas aquellas diligencias útiles u pertinentes que fueron solicitadas tanto por la víctima así como por parte de los asesores jurídicos, es por eso que considerando que se reunían los requisitos para estar en condiciones de que por parte del Juzgado de Oralidad se otorgara Orden de aprehensión en contra de XXXXX puesto que se habían recabado tanto en el Estado de Guanajuato así como en el Estado de Aguascalientes todas las diligencias realizadas con la finalidad de localizar a dicha persona en fecha 22 del mes de noviembre del año 2018 se solicitó al Juzgado de Control fecha y hora para la celebración de la audiencia de petición... dicha orden de aprehensión no fue otorgada ya que a consideración del Juez de control que le correspondió conocer el asunto faltaba por recabar un informe del Instituto Nacional Electoral y poder corroborar si el inculpadado contaba con otro domicilio en donde pudiera ser citado... fui removido de mi cargo como Jefe de zona de la ciudad de Silao en fecha 14 del mes de diciembre del año 2018... no estoy de acuerdo con la Queja instaurada en mi contra... ya que a consideración del suscrito se realizaron todas las gestiones necesarias dentro de la misma, con la finalidad de localizarlo y hacer presente al C. XXXXX ante el juez de control...”. (Tomo IV fojas 2046 a 2047).

De tal suerte, se desprende que ninguno de los tres entonces Jefes de Zona de Silao, Guanajuato, aludieron haber conocido los acuerdos realizados con la licenciada Laura Edith Ortega Pérez, Directora de Investigación Común Región “B” que alude el quejoso en su inconformidad.

Aunado a lo anterior es dable resaltar que la Directora de Investigación Común región B, Areli Castaño Villegas, indicó que la queja efectuada por los representantes de la cual surgió el oficio DIC/XXX/2017 se dio debido seguimiento, pues se giró vista mediante oficio XXX/2017 de fecha 26 veintiséis de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al Visitador General de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado Tomo IV foja 1994).

En relación a tales argumentos, el Visitador General, Gerardo González Medina, confirmó la versión de la Directora de Investigación común, al referir que en fecha 04 cuatro de enero de 2018 dos mil dieciocho, se inició expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa XXX/I/VG/2018, con motivo del oficio número XXX/2017, que suscribió el Subprocurador de Justicia de la región “B”, licenciado Ignacio Pérez Ruiz.

Para confirmar su dicho, el Visitador General remitió copia del oficio XXX/2017 suscrito por el Subprocurador de Justicia Región “B” Ignacio Pérez Ruiz, de que se desprende que le hizo llegar el escrito de queja presentado por el licenciado XXXXX, asesor jurídico de XXXXX, además de requerirle el inicio de procedimiento administrativo correspondiente (foja 1996 tomo VI)

Así mismo, el visitador General, explicó que el procedimiento de responsabilidad administrativa número XXX/I/VG/2018 terminó por el acuerdo de sobreseimiento, documento que obra en el expediente de esta queja “ACUERDO DE SOBRESSEIMIENTO”, de fecha 13 trece de junio de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por Gregorio Guerrero Ramírez (Visitador Auxiliar), Juana Cristina Olmos López (Secretaria), y, Gerardo González Medina (“Vo.Bo.” Visitador General), en cuyo resultando quinto se estableció:

“Se ordena notificar por lista la resolución, en los estrados de esta Visitaduría Auxiliar...”

De tal forma, con independencia de la resolución emitida por la visitaduría auxiliar (acuerdo de sobreseimiento) este Organismo advierte que la queja presentada por el licenciado XXXXX, asesor jurídico de XXXXX, fue turnada por parte de la entonces Directora de Investigación Común Región B, Laura Edith Ortega Pérez, a la autoridad correspondiente para la atención de la misma, es decir, en este caso al Visitador General.

Es por lo anterior que, este Organismo, se abstiene de emitir juicio de reproche en contra de los licenciados José Miguel Pérez Martínez, Jorge Alberto Martínez Cervantes y Octavio Valtierra Torres, quienes fungían como Jefes de Unidad del periodo comprendido desde el 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis hasta el 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, pues no se logró confirmar el dicho del quejoso al aludir que su inconformidad radicaba en contra del Jefe de Unidad *porque no ha dado seguimiento a los acuerdos a los que llegamos* 17/19-A

con la licenciada Laura Edith Ortega Pérez, Directora de Investigación Común Región "B", incluso dio Vista a Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, respecto a la irregular integración de la Carpeta de Investigación mediante los oficios DIC/XXX/2017, XXX/2018, CI XXX/2016, además respecto a lo aludido por el quejoso respecto a que no se le dio seguimiento, se advierte que en el acuerdo de sobreseimiento, se asentó notificar por lista la resolución en los estrados de la Visitaduría Auxiliar, lo cual se encuentra sustentado legalmente en el artículo 108 de la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado que refiere:

Artículo 108.- El procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la Procuraduría, será el siguiente...X. La resolución se notificará personalmente al servidor público en el domicilio que tenga señalado en autos o, de ser el caso, por medio de lista que será publicada en los estrados de las instalaciones que ocupa la Visitaduría General.

Al caso también es importante invocar que en la entonces vigente Ley permitía ajustarse a lo establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que en su artículo 39 fracción V establece:

"Artículo 39. Las notificaciones podrán realizarse: V. Por estrados ubicados en lugar visible de las oficinas de las autoridades, cuando así lo señale el interesado o se trate de actos distintos a citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados. En este caso la notificación contendrá nombre de la persona, número del expediente y síntesis del acuerdo o resolución. En los autos se hará constar la fecha de la publicación de la lista..."

Ahora bien, este Organismo no desdeña que los licenciados José Miguel Pérez Martínez, Jorge Alberto Martínez Cervantes y Octavio Valtierra Torres, entonces Jefes de Unidad del periodo comprendido desde el 16 dieciséis de diciembre de 2016 dos mil dieciséis hasta el 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, compartían responsabilidad con las agentes del ministerio público encargadas de la carpeta de investigación XXX/2016 María Magdalena Ortega Hernández y Elizabeth García Santana, de quienes en párrafos anteriores, se expuso una deficiente actuación ministerial por la dilación e irregularidades que quedaron acreditados, pues eran los encargados de supervisar de manera directa y efectiva el avance y la debida integración de las indagatorias que se ubicaban en su unidad, ello de conformidad al principio de unidad del Ministerio Público, previsto en la misma legislación entonces vigente:

Artículo 5. El Ministerio Público constituye una Institución única e indivisible que ejerce sus atribuciones con respeto a las disposiciones constitucionales y legales correspondientes..."

Es por lo anterior que este Organismo considera necesario se emita una recomendación a efecto de que se instaure procedimiento administrativo a efecto de deslindar responsabilidad de los entonces Jefes de Zona José Miguel Pérez Martínez, Jorge Alberto Martínez Cervantes y Octavio Valtierra Torres, por la violación del derecho al acceso a la justicia de XXXXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

Al Fiscal General del Estado de Guanajuato Maestro Carlos Zamarripa Aguirre:

PRIMERA.- Para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de licenciada **María Magdalena Ortega Hernández**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad especializada en delitos patrimoniales de Irapuato, así como de la licenciada **Elizabeth García Santana**, adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de León, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, de la cual se doliera XXXXX.

SEGUNDA.- Para que instruya por escrito a las licenciadas **María Magdalena Ortega Hernández**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad especializada en delitos patrimoniales de Irapuato, así como de la licenciada **Elizabeth García Santana**, adscrita a la Unidad de Atención Integral a las Mujeres de León, Guanajuato, para que en todo momento, apeguen su actuación conforme a los deberes impuestos en la normatividad que rige el desempeño de su función, y en lo subsecuente evitar situaciones como la que fue materia de la presente, lo anterior respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, de la cual se doliera, XXXXX.

TERCERA.- Para que se inicie procedimiento administrativo en el que se deslinda responsabilidad y grado de la misma, a los licenciados **José Miguel Pérez Martínez, Jorge Alberto Martínez Cervantes y Octavio Valtierra Torres**, entonces Jefes de Zona de Silao, Guanajuato, respecto de la **Violación del Derecho al Acceso a la Justicia**, dolida por XXXXX.

CUARTA.- A efecto de que se instruya por escrito al Jefe de Zona de Silao, Guanajuato, para que supervise de manera directa y efectiva, la continuación de la respectiva Investigación en la que XXXXX es agraviado, y una

vez agotada, se emita la determinación que en derecho proceda, notificando el sentido de la misma a la parte agraviada, y con ello en caso de considerarlo pertinente, se encuentre en posibilidad de hacer valer los recursos que la ley confiere en su favor.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MMS*